



"Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR LISTA ELECTRÓNICA

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 34/20-2021/JL-I-I

ACTOR: EDUARDO ORLANDO PERAZA EK

DEMANDADOS: ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.; SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V.; ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.

DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V.

En el expediente número 34/20-2021/JL-I-I, relativo al Juicio en Materia Laboral, promovida por el ciudadano EDUARDO ORLANDO PERAZA EK, en contra de Alternativa 19 del Sur S.A. de C.V., SOFOM E.N.R.; Saga Capital Solutions S.A. de C.V., Arrendadora y Comercializadora Vista Hermosa, Chiapas S.A. DE C.V., Desarrollo Humano Profesional AMT S.A. de C.V., el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE: con fecha 14 de junio del 2021 se dictó una acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:**-----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche a catorce de junio del año dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) del escrito con número de promoción 771 signado por el Licenciado Javier Limón Mezquita a través del cual promueve Juicio de Amparo Directo en contra de los actos de este Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche y que se hace consistir en la sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, solicitando se envíe al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con sede en esta ciudad; **En consecuencia, se provee:**

PRIMERO: Recepción de la demanda de amparo directo. Se tiene al Licenciado Javier Limón Mezquita, con personalidad debidamente acreditada en autos del expediente como apoderado jurídico de la persona moral demandada ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R., en términos de la Escrituras Públicas 5,834 de fecha 21 de Abril de 2021, pasada ante la Fe del Licenciado Juan José Fuentes Pariente, Titular de la Notaría Pública 126, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la cual se le otorgara el Poder General Para Pleitos y Cobranza y Actos de Administración y Actos de Dominio relacionado con la copia certificada de escritura pública número 3161, de fecha 1° de abril de 2016, pasada ante la Fe del Licenciado Jorge Luis Ortega González, Titular de la Notaría Pública 7, de la Ciudad de Campeche, en los términos dictados en el proveído de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por presentando demanda de amparo directo ante esta autoridad con fecha **once de junio de dos mil veintiuno.**

De manera que, se tiene al apoderado jurídico de la persona moral demandada ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R. por exhibiendo su escritos y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra la **sentencia definitiva dictada en Audiencia de Juicio con fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno**, ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178, de la Ley de Amparo en vigor, **remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral**, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra actos de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada a los quejosos la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercera interesada, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.-

SEGUNDO: Notificación al Tercero Interesado. En el expediente laboral que nos ocupa, resultan terceros interesados el **Eduardo Orlando Peraza Ek**, parte actora del presente expediente representado por la Lic. Mónica Ediel Moguel Ramírez, así como las personas morales denominadas SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V., ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V. y DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V. Siendo que, la quejosa únicamente señaló al actor del presente juicio como tercero interesado, conforme a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor, notifíquese a todos los terceros interesados mencionados.

Ahora bien, siendo que la Ley de Amparo en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para oír notificaciones. En autos del expediente laboral, conforme a lo dispuesto en los artículos 739 y 746 Bis de la Ley Federal del Trabajo, la parte quejosa y el tercero interesado **Eduardo Orlando Peraza Ek**, y las demandadas SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. de C.V., ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V., han solicitado buzón electrónico y por consiguiente que, las notificaciones posteriores al emplazamiento se realicen a través del buzón electrónico, notifíquese a la quejosa, a las demandadas SAGA CAPITAL SOLUTIONS S.A. DE C.V., ARRENDADORA Y COMERCIALIZADORA VISTA HERMOSA, CHIAPAS S.A. DE C.V. y al C. **Eduardo Orlando Peraza Ek** por conducto del buzón electrónico. Con respecto a los Terceros Interesados ALTERNATIVA 19 DEL SUR S.A. DE C.V., SOFOM E.N.R.; DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL AMT S.A. DE C.V., toda vez que no cuentan con buzón electrónico, y no han señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, notifíquesele por conducto de los estrados de este Tribunal.

TERCERO: De la Suspensión del Acto Reclamado. Ahora bien, de conformidad con los artículos 125, 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por el quejoso, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad condenó al patrón demandado, hoy quejoso, al a reinstalación del trabajador en su puesto de trabajado y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder la suspensión del acto reclamado**, para efectos de que no se ejecute la resolución dictada por este juzgador mientras se trámite el juicio de amparo directo, siempre que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de subsistencia y garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación al 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

Ahora bien, aun y cuando la condena principal es la reinstalación, siendo que, conforme a la naturaleza del puesto de trabajo desempeñado por el trabajador, hoy tercero interesado, no existe un centro de trabajo definido, por lo que para mejor garantizar la subsistencia de la parte que obtuvo este tribunal determina procedente establecer la **garantía de subsistencia en importe económico**. Por tanto, tomando en consideración que el salario que quedó acreditado es de \$535.54 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 54/100 M.N.) multiplicado por 180 días (6 meses) arroja un importe líquido de **\$96,361.20 (NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 20/100 M.N.)** que deberá cubrir la demandada al actor por tal concepto.

De igual forma, toda vez que la persona moral quejosa no se encuentra dentro de las autoridades exentas de prestar las garantías de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el numeral 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesto al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de \$170,435.72 (CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.). A la cual, conforme a lo señalado en el criterio jurisprudencial Tesis: 2a./J. 94/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2017848 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO. RESPECTO DEL EXCEDENTE QUE ASEGURE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, EL QUEJOSO DEBE OTORGAR GARANTÍA PARA REPARAR**